



Asunto: PROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES, FINANCIERAS, ADMINISTRATIVAS Y DEL SECTOR PÚBLICO

Examinado el texto del Proyecto de Ley arriba referenciado, publicado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, Proyecto de ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público. Gobierno abierto (gencat.cat), el Comité de la Veterinaria por la Protección de los Animales - CVPA - del Col·legi Oficial de Veterinaris de Barcelona – COVB -, considera conveniente trasladaros su postura, y realizar las siguientes

OBSERVACIONES EN EL ARTÍCULO 62.1 DE MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO

2/2008, DEL 15 DE ABRIL

RESUMEN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES PARA EL MANTENIMIENTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA:

El artículo 62.1 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público de modificación del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, del 15 de abril, prevé que:

1. Se modifica la letra j del artículo 3 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, del 15 de abril, que queda redactado de la manera siguiente:

“j) Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en que se guardan los animales de compañía y se tiene cura, como por ejemplo las residencias, las escuelas de adiestramiento, los centros de importación de animales y las perreras deportivas o de caza siempre que alojen quince o más ejemplares mayores de tres meses de edad.”

Los núcleos zoológicos, regulados a varias normas sobre protección de los animales, están actualmente definidos a la **letra i) del artículo 4** del Decreto Legislativo, 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Protección de los Animales que establece que:

“Nuclio zoològic: las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía, los establecimientos de venta y los centros de cría de animales, los centros de recogida de animales, el domicilio de los particulares donde se hacen ventas u otras transacciones con animales y los de características similares que se determinen por vía reglamentaria. Quedan excluidas las instalaciones que alojan animales que se

crían para la producción de carne, de piel o de algún otro producto útil para el ser humano, los animales de carga y los que trabajan en la agricultura.”

A continuación la **letra j)** contiene la siguiente definición:

“Instalación para el mantenimiento de animales de compañía: establecimiento en que se guardan los animales de compañía y se tiene cura, como por ejemplo las residencias, las escuelas de adiestramiento, las perreras deportivas y de caza y los centros de importación de animales.”

En conformidad con la **Memoria justificativa** del mencionado Proyecto, el objeto de la propuesta es clarificar el régimen jurídico de aplicación a las **perreras deportivas y de caza** mediante la determinación de los supuestos en que estas instalaciones se tienen que considerar instalaciones para el mantenimiento de animales de compañía y, por lo tanto, núcleos zoológicos. Con cuyo objeto se propone la modificación de la definición de instalación para el mantenimiento de animales de compañía que efectúa el Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de protección de los animales.

Por lo tanto, actualmente las instalaciones por el mantenimiento de animales de compañía, incluidas las perreras deportivas y de caza, independientemente del número de animales que se alojen, están obligadas a inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos de Cataluña, tal y como prevé la Orden de 28 de noviembre de 1988.

La modificación que se pretende aprobar, comporta que las perreras deportivas, de caza o centros de importación de animales que alojen 15 o menos individuos mayores de tres meses de edad, no se tendrán que inscribir en el Registro de núcleos zoológicos y por tanto no se los aplicará el art. 21 del TRLPA sobre requisitos de funcionamiento de núcleos zoológicos, entre los que destacamos los siguientes:

- (i) Disponer de un servicio veterinario, encargado de velar por la salud y el bienestar de los animales.
- (ii) Disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y de bienestar adecuadas a las necesidades de los animales, en los términos establecidos por la normativa vigente.

POSICIONAMIENTO DEL CVPA:

El CVPA se opone a la exclusión de las perreras deportivas y de caza de la obligación de inscribirse en el Registro de núcleos zoológicos de Cataluña por los siguientes motivos:

- 1) No hay ningún motivo científico para diferenciar entre perros según se alojen en una residencia canina o en un centro de adiestramiento o en una perrera deportiva o de caza dado que el riesgo de contagio de enfermedades y las necesidades etológicas es idéntico.



2) Un colectivo animal no inscrito en el Registro de núcleos zoológicos y, por lo tanto, no sometido al artículo 21 del TRLPA que regula y establece los requisitos que todo núcleo zoológico tiene que cumplir, puede representar un grave riesgo tanto para la salud animal como para la salud pública, como se verá a continuación:

(i) La carencia de exigencia de un control veterinario regular, de obligatoriedad de unas instalaciones adecuadas y protocolo de higiene y desinfección periódicos establecidos en el programa de higiene y profilaxis (PHP) preceptivo redactado por una persona veterinaria, se incrementará significativamente el riesgo de transmisión y mantenimiento de enfermedades infecto-contagiosas.

(ii)

Un mayor número de contactos efectivos entre el animal y el patógeno favoreciendo la transmisión y la consecuente contaminación ambiental.

(iii)

Si las instalaciones no son adecuadas, el nivel de bienestar animal se reduce significativamente con un incremento del estrés animal y el impacto que este tiene sobre la respuesta inmunitaria. En consecuencia, este colectivo animal acontece en un colectivo altamente vulnerable en el marco de las patologías infecto-contagiosas de alta morbilidad que afectan a los animales y que pueden presentar un pronóstico grave.

Es el caso de la parvovirosi, el bromo, el coronavirus entérico, la traqueobronquitis infecciosa, la giardiosi, la coccidiosi o la sarna sarcóptica, entre muchas otros.

Algunos de estos procesos, a menudo, se manifiestan en los colectivos en forma de brote epidémico, afectando a un gran número de individuos a la vez.

Otros, en cambio, se mantienen de forma endémica en el colectivo.

Tanto en un caso como en el otro, hay que hacer un abordaje adecuado para el control y prevención de estas enfermedades mediante el análisis para la detección de los animales afectados, la caracterización de los patrones de enfermedad mediante macetas diagnósticas, la formulación de hipótesis y la implementación de medidas de control no solo de carácter clínico sino también a través de unas instalaciones adecuadas.

En definitiva, estas garantías solo se pueden garantizar si el centro se regula como núcleo zoológico y, por lo tanto, se controla que se dispone de un profesional veterinario que está acreditado con los conocimientos clínicos y epidemiológicos necesarios para hacer frente vinculado contractualmente con la perrera.



- (iv) Por otro lado, existen toda una serie de enfermedades consideradas potencialmente zoonóticas, como por ejemplo la leptospirosis, *la larva migrans visceral causada por Toxocara sp.*, *larva migrans cutanea* por la infección por anquilòstoms, el brià, el quiste hidatídico o la Rabia son solo algunos ejemplos de zoonosis potenciales en colectivos.

En algunos casos, estos procesos pasan desapercibidos en el animal y sus cuidadores dado que no se manifiestan clínicamente, aconteciendo por lo tanto el animal un portador asintomático; en cambio, cualquiera de estos patógenos tiene graves consecuencias en la salud pública.

Esta elevación del riesgo de transmisión de enfermedades potencialmente zoonóticas, es especialmente peligroso en el marco de la estrategia **ONE HEALTH** (Una sola salud) basada en el control de la salud animal para preservar la salud pública que está aplicando la OMS y la UE.

Un colectivo animal no regulado como núcleo zoológico puede representar un grave riesgo para la salud pública. Y, teniendo en cuenta, que determinados patógenos pasan clínicamente desapercibidos en el animal, hay que establecer controles veterinarios regulares y sistemáticos que permitan la detección temprana de eventuales patologías que nos permitan el establecimiento de estrategias de control con suficiente antelación para poder hacer frente.

Por lo tanto, dejar la detección de estas enfermedades en las personas titulares de estas perreras es contrario al "ONE HEALTH".

- (v) En cuanto a las instalaciones, un colectivo no regulado como núcleo zoológico puede incumplir el correcto mantenimiento higiènico-sanitario de los animales y la gestión inadecuada de las instalaciones donde viven animales, puesto que no tiene la obligatoriedad de disponer de un programa de higiene y profilaxis que es el que establece el protocolo de limpieza y desinfección, así como de gestión de brotes de enfermedad. Esto puede tener graves repercusiones en el ámbito de la contaminación ambiental por formas de transmisión parásita (huevos, larvas, quistes, ooquists) o fúngicas (esporas), además de los procesos bacterianos y víricos.

Del mismo modo, el sistema de eliminación de residuos (heces, orina...) como los de eliminación de cadáveres quedaría fuera de control.

- (vi) Para acabar, las instalaciones que alojan un colectivo animal tienen que cumplir los requisitos óptimos que garanticen el bienestar animal y que establecen unos requerimientos de espacio mínimos, disponer de una área de descanso y cobijo, acceso y disponibilidad a



agua limpia *ad libitum* y alimentación suficiente y en buen estado a todos los animales evitando la contaminación del agua y/o comer por excrementos u orina.

Por todos los motivos expuestos, los profesionales veterinarios manifestamos nuestra preocupación por la propuesta de modificación de l'artículo 62 y exigimos su RETIRADA alegando motivos clínicos y de salud pública que pueden aparecer a los colectivos de animales que no se consideren como núcleos zoológicos.

También queremos destacar el riesgo que supone la tenencia de colectivos animales sin un control veterinario obligatorio ni el control de poblaciones de animales a través de la declaración como núcleos zoológicos. La salud de cada individuo ejerce una influencia directa sobre la salud de todo el conjunto de animales que conviven. Por lo tanto, hay que llevar a cabo un **plan activo de prevención de enfermedades** que siempre es mucho más efectivo que la aplicación de protocolos terapéuticos cuando el brote de enfermedad ya se ha establecido en una determinada población. Este plan solo puede ser diseñado y controlado por un profesional veterinario. **Hace falta un control veterinario preventivo de estas colectividades.**

Finalmente, también queremos destacar el impacto que esta modificación podría tener **el incremento del abandono de animales**, con la consecuente repercusión sobre la sociedad, tanto desde el punto de vista de salud pública como de la gestión adecuada de las poblaciones de animales de compañía.

Un colectivo animal no sometido a un Registro de núcleos zoológicos podría provocar un aumento de los denominados **Síndromes de Noe** o de acumulación de animales.

Estos tipos de síndrome se caracterizan por la acumulación de animales (más de 5 animales) sin ningún control higiénico sanitario, sin recibir ninguna mínima asistencia veterinaria, los animales no están esterilizados con la consiguiente cría incontrolada y situaciones de multe gorronería y coinfecciones, sin recibir curas mínimas (ya sea porque se niegan o porque no se pueden dar) y negación por parte de la persona de la incapacidad de mantener los animales. Una consecuencia directa de este síndrome es la presencia en la vivienda de cadáveres (enteros o partes y/o cachorros muertos) mezclados con animales vivos el que provoca canibalismo, inexistencia de condiciones higiénicas lo que provoca elevados niveles de agentes patógenos y amoníaco, con graves efectos por la salud. En general, una carencia total de bienestar por los animales.

Solo cuando la situación se descontrola, se notifica a las autoridades que es, entonces, cuando intervienen y los animales son requisados e ingresados en un centro de acogida.

La modificación propuesta en el artículo 62 podría tener un grave impacto en la incidencia de estas situaciones y, en consecuencia, repercutirá directamente en el presupuesto de la Administración Pública y/o asociaciones protectoras por su gestión, hecho que, a la vez, también provocará el aumento de entrada de animales en los centros de acogida.

Hace falta además tener en cuenta que desgraciadamente, estos animales tienen un **perfil de adoptabilitat muy bajo**, dada su carencia de socialización y mal estado de salud inicial.

Además de esto, gran parte de estos animales mueren por el estrés asociado al proceso de cambio de localización al refugio, fomentado por la carencia de inmunidad y la presencia de muchas patologías a su organismo.

Por los motivos expuestos, **SOLICITAMOS:**

Que se tenga por presentado el presente escrito y que en conformidad con los argumentos científicos que se exponen, **se elimine el artículo 1.º del artículo 62** del texto del Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público y se deje sin efecto la propuesta de modificación de la letra j) del apartado 3.º del Decreto Legislativo, 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Protección de los Animales, TRLPA para que las perreras deportivas y de caza que forman parte de las instalaciones por el mantenimiento de animales de compañía, independientemente del número de animales que alberguen, sigan obligadas a inscribirse al Registro de núcleos zoológicos de Cataluña, tal y como prevén el vigente TRLPA y la Orden de 28 de noviembre de 1988, de creación del Registro de núcleos zoológicos de Cataluña, con el fin de seguir permitiendo un control de estas instalaciones.

En consecuencia, el artículo 62 quedará con el siguiente contenido:

Artículo 62 del Proyecto de Ley de medidas fiscales, financieras, administrativas y del sector público: Modificación del texto refundido de la Ley de protección de los animales, aprobado por el Decreto Legislativo 2/2008, del 15 de abril:

Se modifica el apartado 2 del artículo 30 del texto refundido de la Ley de protección de los animales, que queda redactado de la manera siguiente:

"30.2 El departamento competente en materia de biodiversidad, de acuerdo con el estado de las poblaciones de la fauna salvaje autóctona, puede ampliar o reducir la relación de especies protegidas en Cataluña.

Barcelona, 7 de marzo de 2023.

Comitè de la Veterinària per la Protecció dels Animals.